República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente presentada por el apoderado judicial de la Transmisora Colombina de Energía S.A.S. en contra de Oscar Eduardo Bedoya Restrepo, Alba Lucy Duque Hernández, Gloria Inés Duque Hernández, Olga Cecilia Duque Hernández, Carlos Andrés Guarín Arredondo, Carmenza Guarín Arredondo y Rubén Darío Guarín Arredondo, junto con constancia de notificación electrónica realizada a las señoras Alba Lucy Duque Hernández, Gloria Inés Duque Hernández y Olga Cecilia Duque Hernández.

Informándole que el presente proceso se encuentra inactivo sin impulso procesal de la parte.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación civil No. 466

Proceso:	Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente
Demandante:	Transmisora Colombiana de Energía s.a.
Demandado:	Oscar Eduardo Bedoya Restrepo y Otros
Radicado:	17433408900120190016900

Verificado el presente asunto se constata que es necesario se proceda por la parte actora a realizar ciertas cargas que se encuentran pendientes de ser cumplidas.

Desde el 28 de enero de 2021 se requirió al demandante, a fin de que acorde con la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos procediera a verificar quiénes son los titulares de derechos reales principales y se reiteró la carga de notificación de la demanda a la parte demandada.

Nuevamente mediante auto del 27 de mayo de 2021 se hizo un nuevo requerimiento a la parte actora para que cumpliera la carga impuesta y poder continuar con el normal desarrollo del proceso.

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2021, se hace nuevo requerimiento, en el que se incluye se indique quiénes son los titulares de derechos reales principales.

Por providencia del 13 de diciembre de 2021, se insta nuevamente al demandante, en el que se le hacen las advertencias del artículo 317 del C.G.P, concediéndose 30 días para cumplir con el impulso procesal respectivo.

A través de auto del 1 de febrero de 2022, se hicieron unos nuevos requerimientos con relación a que se gestionara la notificación de la totalidad de los demandados, concediéndose 30 días para ello, al tenor del artículo 317 C.G.P.

Por auto del 9 de marzo de 2022, se autorizó la notificación de las demandadas Alba Lucy Duque Hernández, Gloria Inés Duque Hernández, y Olga Cecilia Duque Hernández al canal digital indicado bajo la gravedad de juramento y de nuevo se reiteró lo dispuesto en autos y en especial del 12 de noviembre de 2021, para que revelara quienes son los titulares de derechos reales principales del predio objeto de proceso y lo relativo a la

notificación por aviso de los otros codemandados, esto es Carlos Andrés Guarín Arredondo, y Carmenza Guarín Arredondo. Para tal fin se concedió un término de 30 días, son pena de desistimiento tácito.

Como quiera que el abogado aportó los certificados de notificación electrónica de los codemandados de los cuales se había autorizado este medio, quienes no se pronunciaron dentro del término legalmente concedido para ello, mediante auto del 19 de mayo de 2022, reiteradamente se le pidió para poder continuar con el normal desarrollo del proceso, dijera quienes son los titulares de derechos reales principales, exhortándolo a fin de que aportara al presente tramite un certificado de tradición especial para aclarar dicho ítem y así vincularlos de ser necesario al proceso ,siguiendo los lineamientos estipulados en el Decreto 2580 de 1985, que exige que la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales.

Así mismo se indicó que debía proceder con la notificación por aviso de los codemandados Carlos Andrés Guarín Arredondo y Carmenza Guarín Arredondo, quienes solo fueron citados dentro del trámite, sin obtener respuesta alguna.

Como quiera que nada se ha manifestado al respecto por la parte actora, y no ha sido posible continuar con el proceso, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, se le ordena cumplir con la carga procesal asignada, dentro de los treinta (30) días siguientes a esta notificación, son pena de aplicación de la figura del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Notificación en Estado Nro. 109
Fecha: 2 de agosto de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8e7284b118ed7ac68c554a9a11179e04781ccf6e9e9e9a4b94aade2fc82fe1**
Documento generado en 01/08/2022 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica